



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA COLOMBIA GRAJALES DELGADO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE Y ARL COLMENA
RADICACIÓN: 005-2023-00266-00
SENTENCIA No. T-286 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Grajales Delgado en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 11 de agosto de 2023, radicó una solicitud ante su empleadora, a fin de que se le permitiera realizar sus funciones desde su domicilio hasta tanto se brindarán las condiciones idóneas y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades asignadas para ese momento; lo anterior, por cuanto aduce que su lugar de trabajo no contaba con condiciones óptimas para cumplir a cabalidad con las recomendaciones ocupacionales y laborales emitidas por sus médicos tratantes.

Sin embargo, aduce que dicha solicitud no prosperó, en razón a que su empleador consideró que sí estaba dando cumplimiento a todas las recomendaciones médicas vigentes, indicó que realizó la adecuación de su lugar para trabajar de acuerdo a aquellas; así mismo le manifestó que dicha entidad no participa en la atención directa de pacientes. Por su parte la accionante informó que, en fecha posterior al hecho mencionado, fue reubicada en la sala de hospitalización en el área de botiquín y administración de medicamentos, donde se le asignaron nuevas funciones, las cuales implican contacto directo con pacientes.

De otro lado expuso que el 22 de septiembre de 2023, elevó petición ante las accionadas, mediante la cual, solicitó se realice una valoración ocupacional, poniendo de presente las recomendaciones médicas a ella emitidas; así mismo solicitó se le haga entrega de una silla ergonómica, ello, con el fin de evitar el deterioro de su salud; no obstante, señala que a la fecha no se ha emitido respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior expresa que persisten las circunstancias que la motivaron a elevar la primera petición de trabajo en casa, pues considera que el empleador no le ha facilitado las condiciones necesarias para poder cumplir a cabalidad con las recomendaciones ocupacionales, teniendo en consideración las patologías que presenta; de lo que colige, que debido a su ambiente laboral su salud se ha deteriorado más y asegura que en repetidas ocasiones ha tenido que acudir al médico, por diferentes complicaciones y afectaciones.

De otro lado, aduce que su ARL no ha realizado el debido seguimiento a su caso, pese a las condiciones de salud que presenta y solo ha procedido por las peticiones radicadas, sin otorgarle una solución eficiente a las problemáticas que ha señalado y que ha comunicado a fin de mejorar su ambiente laboral y no deteriorar más su salud.

Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido, evalúe la procedencia de autorizar el desempeño de sus funciones laborales en su lugar de domicilio o de ser el caso se lleve a cabo su reubicación en un área donde pueda desempeñar sus funciones sin afectar y deteriorar más su salud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5598 del 23 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a la EPS Sura, IPS Aficenter, Clínica Castellana, Clínica de Occidente, Fundación Valle del Lili, RC – SSTARC Laboral S.A.S y a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, se corrió traslado a la ARL Colmena, al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.



Así mismo, mediante auto posterior, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, para que integre el contradictorio y ejerciera su derecho de defensa.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE-: En respuesta al requerimiento constitucional, solicita se desestime la solicitud de amparo formulada por la accionante toda vez que los derechos invocados y la pretensión principal esta orientada a que se emita una respuesta de fondo, clara y precisa ante la petición presentada; sin embargo, afirma se dio respuesta a ello mediante radicado de ventanilla única CI2023001349 del 20 de octubre de 2023, para lo cual adjunta copia. En consecuencia, señala que es improcedente por carencia actual de objeto.

Entidades vinculadas

DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO-: Resalta que, al no existir una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por parte de esa Dirección Territorial, se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que emitir posición o concepto, los inhibiría para conocer de la actuación administrativa que pueda surtir ante esa entidad, en torno a estos. Así mismo, deja constancia expresa que a la fecha no se encuentra en la base de datos por Riesgos Laborales de esa Dirección Territorial solicitud alguna de investigación por los hechos narrados.

Por otra parte, manifiesta que, dada la función administrativa sancionatoria del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las funciones principales otorgadas en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, especialmente a la de policía administrativa, corresponde a esta entidad requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. En igual sentido, expresa que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tienen la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las obligaciones legales contenidas en Sistema General de Riesgos Laborales y tienen la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las ARL, respecto de sus obligaciones legales contenidas en Sistema General de Riesgos Laborales, sin que pueda hacerlo respecto de las prestaciones asistenciales que no brinda la ARL, toda vez que ello es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de ello, aduce que puesto en conocimiento el fallo de tutela y de evidenciarse presuntas violaciones competencia de esa Dirección Territorial, procederá a adelantar las gestiones y/o actuaciones administrativas a que haya lugar.

CLINICA DE OCCIDENTE-: En atención a su vinculación hace un resumen de las atenciones recibidas por la accionante desde el 24 de noviembre de 2020 al 27 de mayo de 2022, señalando que no ha menoscabado derecho fundamental alguno y, por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI-: Conforme a lo expuesto en su respuesta, solicita su desvinculación toda vez que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que esa IPS no es la competente para autorizar los servicios requeridos por la accionante.

EPS SURA-: Expresa que la accionante es usuaria como cotizante dependiente del Hospital accionado, sin incapacidad prologada, sin barreras de atención ni procesos por medicina laboral de esa entidad, con última atención en octubre 2023 por diagnóstico de migraña.

Aduce que cuenta con un dictamen de PCL como enfermedad laboral de la Junta Nacional de Calificación del 30 de mayo de 2023 por diagnóstico de COVID-19 y otros trastornos especificados de los tejidos blandos con porcentaje 16.9 con FE 06/05/2022.

Culmina señalando que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante y por ello solicita se declare improcedente la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; En respuesta al llamado constitucional, la entidad solicitó se declare improcedencia de la acción respecto de dicha entidad, pues sostiene que Como consecuencia de lo anterior y como quiera que el accionante refiere haber presentado únicamente derecho de petición ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL



VALLE E.S.E., la responsabilidad de contestar el derecho de petición recae única y exclusivamente en esa Entidad.

ARL COLMENA, IPS AFICENTER, CLÍNICA CASTELLANA, RC – SSTARC LABORAL S.A.S.-: En calidad de vinculadas debidamente notificadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición con fecha del 22 de septiembre de 2023 remitido a través de correo electrónico, el 28 de septiembre de 2023, la accionante, solicitó al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E y a la ARL Colmena, “**PRIMERO:** Solicito la valoración ocupacional del cargo actual y del área de trabajo, con el propósito de que se analice mis funciones laborales en cumplimiento con las recomendaciones laborales y ocupacionales en relación con mis patologías. **SEGUNDO:** De igual manera solicito que se tome en cuenta las recomendaciones que van encaminadas a los deberes del hospital para la buena preservación de mi salud, como lo es aportar un espacio propicio donde no me vea expuesta a una alta carga laboral psicológica. **TERCERO:** Se suministre una silla ergonómica que cumpla con las condiciones especiales que requiero para no hacer más gravosa mi condición de salud”; petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado por la misma accionante que, el 5 de octubre de 2023, la ARL Colmena, respondió así:

“Una vez validado nuestro sistema de información, se evidencia que la visita de seguimiento por el programa de Rehabilitación Integral De Colmena (PRIC) se encontraba pendiente desde el mes de agosto del 2023, debido a que la trabajadora ha presentado incapacidades recurrentes; por lo tanto, fue necesario programar la actividad con el encargado de Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) Ricardo Murcia para el día 3 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

En el mismo sentido, es importante mencionar que, el programa de Rehabilitación Integral De Colmena (PRIC) se limitará a ajustar recomendaciones laborales de acuerdo con los últimos conceptos médicos, teniendo en cuenta los diagnósticos reconocidos por esta Administradora de Riesgos Laborales, los cuales se limitan a la esfera Osteomuscular y relacionados con Covid - 19.

Se debe tener presente que las funciones asignadas a cada trabajador son decisiones administrativas de la empresa en las cuales no tenemos injerencia como ARL, teniendo en cuenta estas funciones asignadas y de acuerdo con la visita del profesional de campo, desde el Programa de Rehabilitación Integral de Colmena (PRIC) podemos indicar si se cumplen o no las recomendaciones y sugerimos posibilidades a las empresas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral que usted nos manifiesta y que sus diagnósticos de esfera mental se encuentran objetados por esta Administradora de Riesgos Laborales, le indicamos de forma cordial que, no hay pertinencia desde el programa (PRIC) manifestarnos sobre el caso.

Finalmente, con relación a su solicitud de suministro de silla ergonómica, esta misma corresponde a decisiones administrativas de la empresa donde no tenemos injerencia, por lo tanto, sugerimos de forma cordial elevar su petición a su empleador.”

En igual sentido, sobre cada una de sus pretensiones, el Hospital Psiquiátrico Departamental Universitario del Valle, el 20 de octubre de 2023, le puso en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico como ella misma lo anexa, la contestación emitida, al tenor:

1.” Solicito la valoración ocupacional del cargo actual y de área de trabajo, con el propósito de que se analice mis funciones laborales en cumplimiento con las recomendaciones laborales y ocupacionales en relación con mis patologías”.

Ha de precisarse que las valoraciones medicas ocupacionales son actos médicos que buscan el bienestar del trabajador de manera individual y que orientan las acciones de gestión para mejorar las condiciones de salud y de trabajo, interviniendo el ambiente laboral y asegurando un adecuado monitoreo de las condiciones de salud de los trabajadores expuestos.

La práctica de valoraciones medicas ocupacionales es una de las principales actividades de Medicina Preventiva y del Trabajo y constituye un instrumento importante en la elaboración del diagnóstico de las condiciones de salud de la población trabajadora, y por ende, es información para el desarrollo de los diferentes programas de gestión para la prevención y control de la enfermedad relacionada con el trabajo.

El diagnóstico integral de las condiciones de salud justifica la implementación y despliegue de Sistemas de Vigilancia Epidemiológica como una herramienta básica para el control de los factores de riesgo presentes en



los ambientes laborales, posibilitando el diseño e implementación de acciones que intervengan el proceso causal de la enfermedad. Igualmente permiten conocer el impacto de las condiciones de trabajo en la salud del trabajador, asegurar que el trabajador tenga buena aptitud para desarrollar las actividades que realiza en su puesto de trabajo, conocer si sus características personales pueden convertirse en factor de riesgo para accidentalidad para sí mismo o para terceros y conocer si su estado de salud puede verse deteriorado por el oficio desempeñado o por las condiciones medio ambientales del puesto de trabajo.

La naturaleza de las valoraciones medicas es de total obligatoriedad de cumplimiento por parte del empleador y de los trabajadores a los cuales se les aplica este proceso de evaluación, a menos que de forma voluntaria renuncien a tal derecho, asumiendo la responsabilidad derivada de su inasistencia en cuanto a la detección de alteraciones de salud ya sea de origen laboral o por enfermedad general.

Es por ello que, en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., desde la oficina del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST durante los meses de agosto, septiembre, octubre de la presente vigencia, se programaron y han realizado a la fecha 118 valoraciones medico ocupacionales periódicas a funcionarios, a fin de establecer manejo preventivo para cada situación en particular.

Conforme a lo anterior, el pasado 26 de septiembre de 2023 le fue practicada Valoración Medico Ocupacional periódica por el Dr. Rodrigo Correa Buitrago Md Especialista con Lic. SST. 919/14.

Ahora bien, respecto a su solicitud de realizar un análisis de sus funciones laborales en cumplimiento con las recomendaciones laborales y ocupacionales en relación con sus patologías, el día 3 de octubre de 2023 usted recibió en el puesto de trabajo asignado, a la profesional Yuli Patricia Navas Terapeuta Ocupacional Lic. en SST 60079667 de la ARL Colmena, para realizar el seguimiento a las recomendaciones laborales en el marco del proceso de reincorporación laboral del programa de Rehabilitación Integral de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A, documento suscrito también por usted y cuyos resultados fueron notificados por la oficina de SST con las partes interesadas mediante oficio radicado por ventanilla única el día 12 de octubre de 2023 con asunto: Actualización Recomendaciones Medicas Ocupacionales de Diana Colombia Grajales Delgado, mismo que se adjunta (2 folios).

2. "De igual manera solicito que se tome en cuenta las recomendaciones que van encaminadas a los deberes del hospital para la buena preservación de mi salud, como lo es aportar un espacio propicio donde no me vea expuesta a una alta carga laboral psicológica."

Es importante mencionar que, para el Hospital, lo relacionado con el recurso humano y los ambientes de trabajo son prioridad, en consecuencia, mediante Resolución No. 113 del 12 de marzo de 2023 se actualizó la declaración del compromiso de la gerencia a través de la política del sistema de gestión integrado donde se dispuso: (...)

En este programa se han ejecutado actividades desde los diferentes programas de vigilancia epidemiológica y la estrategia de pausas activas, en las cuales se ha contado con su participación y las que puntualmente se le han realizado individualmente en esta vigencia 2023 y que nos permitimos relacionar:

Fecha	Actividad	Profesional
3 marzo 2023	Intervención individual Psicosocial caso de reintegro laboral	Psicóloga especialista en SST
10 julio 2023	Seguimiento programa Riesgo cardiovascular	Médico Especialista SST
25 julio 2023	Intervención individual Psicosocial caso de reintegro laboral	Psicóloga especialista en SST
15 agosto 2023	Seguimiento a recomendaciones	Profesional Esp. SGSST
26 septiembre 2023	Evaluación medica ocupacional periódica	Médico Especialista SST
3 octubre 2023	Seguimiento proceso de reincorporación laboral -programa de rehabilitación integral Colmena Seguros Riesgos laborales / PRIC	Terapeuta Ocupacional Esp. SST

(...). 3. "Se suministre una silla ergonómica que cumpla con las condiciones especiales que requiero para no hacer más gravosa mi condición de salud"

Referente a este aspecto, el día 3 de octubre de 2023, usted recibió en su puesto de trabajo asignado en sala 5, a la profesional Yuli Patricia Navas especialista de la ARL Colmena, quien realizó seguimiento a las recomendaciones laborales en el marco del proceso de reincorporación laboral del programa de Rehabilitación Integral de Colmena Seguros Riesgos laborales S.A, donde se evaluó la silla ergonómica como parte del ambiente de trabajo debe realizar sus actividades laborales y respecto de la cual no se generó ninguna recomendación específica; sin embargo es oportuno recordarle que cualquier novedad que se presente con este elemento de trabajo debe reportarlo al área de mantenimiento diligenciando la solicitud en el área de trabajo, conforme al procedimiento establecido"

En ese orden de ideas, las entidades accionadas no amenazaron ni vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, contrario a ello, en el caso objeto de estudio considera esta instancia que



las respuestas emitidas frente a lo pretendido previo a la presentación de la acción constitucional, resuelven de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para la solicitante o bajo el entendido de lo que para ella subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar la amenaza o trasgresión actual de los derechos fundamentales y para el caso en ciernes ello no se configuró.

Por otra parte, corresponde manifestar que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir las controversias referentes al sistema de seguridad social y en particular el reconocimiento de derechos de carácter asistencial y prestacional surgidos dentro de una relación laboral que se suscita entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan y que solo de manera excepcional la Corte ha avalado su estudio y procedencia, cuando se vislumbra sin asomo de duda la ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, para lo cual ha determinado, que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que la accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

En igual sentido, se agrega a lo anteriormente señalado, que la tutela no ha sido instituida como un procedimiento alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, sino como uno excepcional cuando no existen los mecanismos idóneos de protección de los derechos, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable

Así pues, el máximo Tribunal ha precisado que el perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser **inminente**, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de **urgencia**, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser **grave**, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

Considera entonces esta funcionaria, que el amparo invocado resulta improcedente, en virtud a que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que para efectos de resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, siendo aquel el mecanismo idóneo para resolver el caso aquí ventilado, además de poder acudir la accionante ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, entidad que tiene la facultad de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las presuntas omisiones de su empleador y/o la ARL accionados dentro del marco de sus competencias, además puede acudir respecto a las obligaciones relacionadas con el sistema general de riesgos laborales de la aseguradora ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que quien invoca la protección constitucional sea sujeto de especial protección constitucional, pues si bien allega lo relacionado a su estado de salud, no se evidencia de estos una incapacidad o proroga vigente, además como obra a folio 53 del archivo 2 del expediente electrónico, se determinó el 26 de septiembre de 2023, en la evaluación médica ocupacional "**Restricciones Medicas: Evitar turnos nocturnos No hacer jornadas de más de 8 horas No overol cargas por encima de 5 kg. Temporalidad: 6 meses**", y en igual sentido, se estableció la "**Actualización Recomendaciones Medicas Ocupacionales de Diana Colombia Grajales Delgado**"³ de lo cual se colige que los padecimientos de la accionante no son un límite para desempeñar su cargo o realizar sus funciones.

Por otra parte, si bien la accionante manifiesta soportar afectaciones en su ambiente laboral que han deteriorado cada vez más su salud, no se encuentran acreditados los hechos en que funda su pretensión a través de esta acción de amparo, respecto a que se evalúe la procedencia de autorizar el desempeño de sus funciones laborales en su lugar de domicilio o de ser el caso se lleve a cabo su reubicación en un área donde pueda desempeñar sus funciones, puesto que inicialmente debe acudir ante su empleador o ante la ARL, para que sea analizada la situación en particular puesto que es a través del profesional idóneo que se determinarían sus condiciones de salud y la viabilidad de lo pretendido baja el criterio esencial para establecer lo mas adecuado y acorde para la situación de la accionante, pues se reitera de la última valoración aportada y realizada no se desprende alguna

³ Folio 63-64 del archivo 02 del expediente electrónico



limitación o situación apremiante que faculte a esta Juez Constitucional para disponer sobre pretensiones que no se soportan en una prescripción de índole laboral “recomendación o restricción”, a menos que se tratara de un hecho notorio.

Y es que si bien el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, prevé el derecho de todos los trabajadores a la reubicación laboral, en los siguientes términos: “*Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.*” Sin duda alguna, la norma referida garantiza los principios de igualdad, solidaridad y estabilidad que deben converger en toda relación laboral, para permitir que los trabajadores que presentan condiciones especiales de salud puedan continuar desempeñando sus funciones, asignándoles labores que garantizan no solo su desempeño laboral sino la protección de su derecho fundamental a la salud, de la situación fáctica expuesta y de los supuestos buscados a través de esta solicitud de amparo, no se vislumbra la concurrencia de los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad, pues aunque la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en razón a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la señora Grajales Delgado, sea acreedora del reconocimiento de lo aquí pretendido y como quiera que no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta que desvirtúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado, además si lo considera pertinente puede acudir al inspector de trabajo, a la dirección territorial del ministerio de trabajo y/o a la Superintendencia Nacional de Salud para que dichas autoridades administrativa sen el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las normas laborales tanto por parte de su empleador como de la ARL en el marco de sus competencia. En consecuencia, al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

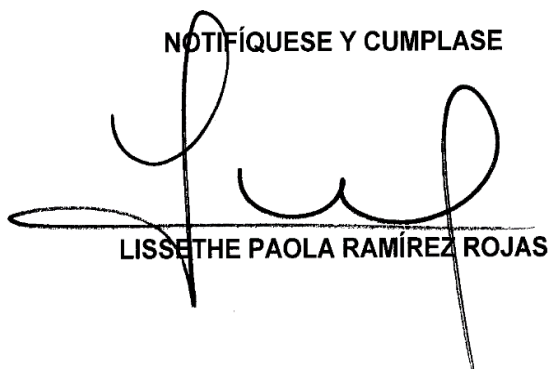
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela impetrada por DIANA COLOMBIA GRAJALES DELGADO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS